



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2010/1/545

Montevideo, 17 de junio de 2010

RESOLUCIÓN 279 ACTA 017

VISTO: los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la empresa TV Cable del Este S.C., contra la Resolución de la URSEC N° 153/010 de fecha 25 de marzo de 2010.

RESULTANDO: I) Que el recurrente es el actual titular del sistema de televisión para abonados alámbrico de la ciudad de Rocha del departamento homónimo, según Resolución del Poder Ejecutivo N° 545/993 de 2 de julio de 1993. Posteriormente por Resolución 73-517 de 14 de febrero de 1995 se autorizó el servicio para las localidades de La Paloma, Costa Azul, La Aguada y La Pedrera del mismo departamento, por los sistemas “cable” y “MMDS”.

II) Que en el marco del régimen de ampliación de área de servicio, dispuesto por Resolución N° 459/997 de 28 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó un sistema MMDS desde La Paloma con repetidoras en Castillos y Santa Teresa, para que la empresa adjudicataria complementara su sistema “cable”, de acuerdo a lo que surge de lo dispuesto por Resolución N° 331/001 de 16 de marzo de 2001.

III) Que por Resolución de la URSEC N° 040/2001 de 5 de julio de 2001, se asignó las frecuencias autorizadas por el Poder Ejecutivo y se fijó los parámetros técnicos de operación.

IV) Que por Resolución de la URSEC N° 530/008 de 31 de octubre de 2008, el sistema quedó reducido a 8 frecuencias en la localidad de La Paloma, 8 en Castillos y 7 en Santa Teresa. La habilitación técnica definitiva fue otorgada por Resolución 133/010 de 25 de marzo de 2010.

V) Que por Resolución N° 153/010 de 25 de marzo de 2010, la URSEC intimó el pago de lo adeudado por concepto de utilización de frecuencias radioeléctricas, por los siguientes períodos y localidades: 28 de marzo de 1995 al 31 de julio de 1997 (La Paloma, 8 canales); 1° de diciembre de 2005 a 31 de julio de 2009 (La Paloma, 8 canales); 5 de julio de 2001 al 31 de marzo de 2008 (ampliación La Paloma, 8 canales); 5 de julio de 2001 al 31 de marzo de 2008 (Castillos, 16 canales); 1° abril 2008 al 31 de julio de 2009 (Castillos, 8 canales); 5 de julio de 2001 al 31 de marzo de 2008 (Santa Teresa, 15 canales) y 1° de abril de 2008 al 31 de julio de 2009 (Santa Teresa, 8 canales).

VI) Que con fecha 10 de mayo de 2010 la permissionaria interpuso los recursos administrativos contra la Resolución de intimación, además de su suspensión provisional, argumentando que se cambió el criterio de cobro de las frecuencias destinadas al servicio de televisión para

abonados, al revocarse la Resolución de la D.N.C. N° 617/995 de 28 de setiembre de 1995, que establecía el cobro desde la habilitación técnica; revocada dicha norma, se aplicó lo establecido por el Decreto 599/989 de 19 de diciembre de 1989, esto es, que la frecuencias de referencia se devengan a partir del momento de la adjudicación de la frecuencia, independientemente de su utilización; no se respetaría lo dispuesto por el Código Civil cuando establece que quien abona un precio debe recibir una ventaja o provecho por ello; que se viola el principio de razonabilidad en la determinación de la tarifa; que se produciría un desequilibrio en la ecuación financiera de la empresa, afectando el servicio que se suministra por el sistema “cable”; que el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo dictaminó que no correspondería el cobro de los precios cuando las frecuencias no fueron operadas; que la Comisión creada por resolución del año 2001 para analizar las tarifas, propuso un cambio en el monto de las mismas

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

II) Que las sumas intimadas son precios que están previstos en el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios. Al tratarse de precios no necesita norma legal que habilite su cobro. Asimismo, el impugnante siempre estuvo enterado de los precios que debía pagar, puesto que la Administración y los asignatarios realizaron múltiples gestiones para su determinación.

III) Surge de los Decreto 599/989 de 19 de diciembre de 1989 (artículo 8), 255/992 de 9 de junio de 1992, 153/993 de 30 de marzo de 1993, y 114/003 de 25 de marzo de 2003 artículo 11, que por la autorización del uso de una frecuencia corresponderá el pago respectivo, independientemente de su utilización.

IV) Que no existe ilegitimidad en la revocación de la Res. 617/995 por la Resolución de la URSEC N° 081 de 28 de febrero de 2008, pues la Administración tiene el poder-deber de revocar aquellos actos que no sean ajustados a derecho, de forma de corregir su actuación. Dicha norma estaba en contradicción con el principio general aplicable en la materia, en cuanto al momento en que se generan los precios por uso de frecuencias. El principio general, consagrado por el Decreto 599/989 en su artículo 8, es que se pague la utilización de las frecuencias desde su autorización y no desde su habilitación técnica.

V) Que se ha impugnado el acto administrativo accesorio y no el principal. Los Decretos que dispusieron los montos por utilización de frecuencias son actos administrativos firmes y la Resolución de la URSEC que intima su pago, tiende a ejecutar o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

VI) Que existe jurisprudencia del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo (T.C.A.) al respecto, pues la Sentencia N° 359/09 de fecha 4 de agosto de 2009 acogió la pretensión de la Administración para cobrar, como en el presente caso, los precios por utilización de frecuencias. Asimismo, lo informado por la Comisión creada para el análisis de las tarifas, dispuesta por resolución del año 2001, se trata de un informe no vinculante cuyo criterio no fue acogido por esta Unidad Reguladora.

VIII) Que por las razones expuestas no corresponde revocar el acto impugnado, ni proceder a su suspensión puesto que el mismo no es susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves, ni provocar perturbación grave a los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios y, a lo informado por la Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa TV Cable del Este S.C., confirmándose en su totalidad la Resolución dictada por la URSEC N° 153/010 de fecha 25 de marzo de 2010.
- 2.-** Denegar asimismo, la solicitud de suspensión del acto impugnado.
- 3.-** Notificar personalmente a la interesada.
- 4.-** Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 5.-** Pase a Secretaría General a sus efectos.